

RADICACIÓN: 08001405300820200028401
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIDA LEONOR DE LA OSSA
DEMANDADOS: RAÚL OLACIREGUI MARQUEZ Y JACKELINE JIMENEZ OYAGA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Procede el despacho a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021 que resolvió negar la medida de embargo de los dineros de la cuenta corriente No. 50700000297 de Bancolombia perteneciente al Consorcio Jerusalem con NIT 900.836.382-1.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 23 de marzo de 2021, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla resolvió negar la solicitud de embargo de los dineros consignados en la cuenta corriente No. 50700000297 de Bancolombia pertenecientes al Consorcio Jerusalem, en razón a que ni el Consorcio Jerusalem, ni la sociedad Coingar Ltda figuraban como demandados en el proceso referenciado, razón por la cual no era procedente decretar medidas cautelares sobre sus bienes.

Que el hecho de que el demandado RAÚL OLACIREGUI tuviera participación accionaria en dichas sociedades no implicaba que los bienes pertenecientes a las mismas, garantizaran las obligaciones del demandado, por ser personas jurídicas con patrimonio independiente y los dineros de dicha cuenta corriente se encuentran destinados para la ejecución de una obra pública, sumas que al tenor de lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso son inembargables.

Mediante memorial de fecha 26 de marzo de 2021 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021 que negó la medida cautelar manifestando no compartir la decisión del a quo por poseer el demandado una participación significativa dentro del Consorcio Jerusalem, y el objeto de la medida solicitada era la retención de dichos dineros que llegare a percibir el demandado que asciende a un porcentaje del 45%, en virtud de la ejecución de un Contrato celebrado con el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), circunstancia que en su decir, constituye una excepción a la norma contenida en el artículo 599 del Código General del Proceso que establece como inembargables dichas sumas.

Que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba sobre él, y que en ese sentido, el proceso ejecutivo es la demanda con la que se busca cobrar judicialmente una obligación, es decir, que sirve para que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo, es decir, que el proceso ejecutivo no puede ser inerte, su naturaleza es la de perseguir obligaciones contenidas en títulos valores.

Indicó que resultaba factible la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo de las utilidades generadas por la participación del demandado en el desarrollo de contrato celebrado con el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), por tener el 45% de las acciones del consorcio.

Manifestó que debía condicionarse el ejercicio parcial o final que arroje la utilidad el participante demandado.

Que el valor unitario representado en el ejercicio financiero, debe depositarse a órdenes del juzgado para suplir las condenas y las futuras que se llegaren a producir en los cuales se afecte la utilidad del demandado.

Aclaró que dichos dineros no corresponden a ningún rubro por concepto de anticipo o pago anticipado, ya que el contrato en mención está para su respectiva entrega.

Con base en lo expuesto, solicitó que se repusiera la decisión de primera instancia y se accediera a decretar la medida cautelar solicitada.

RADICACIÓN: 08001405300820200028401
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIDA LEONOR DE LA OSSA
DEMANDADOS: RAÚL OLACIREGUI MARQUEZ Y JACKELINE JIMENEZ OYAGA

Mediante auto calendado 12 de mayo de 2022, el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla resolvió no reponer la providencia de fecha 23 de marzo 2021 manteniendo el fundamento esbozado en providencia de fecha 23 de marzo de 2021, aclarando que el Consorcio Jerusalem y la sociedad Coingar Ltda no figuran como demandados en el proceso razón por la cual no era procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora. Además de que el hecho de que el demandado tuviera participación accionaria en el consorcio en mención, ello no implicaba que los bienes de la misma garantizaran las obligaciones del demandado.

Así mismo, indicó que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 594 del Código General del Proceso no es procedente el embargo de sumas para la construcción pública que se hayan anticipado deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, circunstancia que no estaba acreditada en el expediente.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

A su vez el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. establece que el recurso de apelación es procedente el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, en el caso que nos ocupa, el auto de fecha 23 de marzo de 2021 resolvió negar la solicitud de medidas cautelares efectuada por el apoderado de la parte actora

Ahora, en lo que tiene que ver con la oportunidad para interponer el recurso, el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso establece que el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición; en éste sentido, el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla profirió el auto que resolvió negar la solicitud de medidas cautelares en fecha 23 de marzo de 2021, si salió por estado el 24 de marzo de 2021, la parte demandante tenía hasta el día 29 de marzo de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y en susidio apelación, siendo presentado en fecha 26 de marzo de 2021, es decir, dentro del término de ley.

El objeto del recurso de apelación es que se revoque la providencia calendada 23 de marzo de 2021 la cual resolvió denegar la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo de las sumas de dinero consignadas en la cuenta corriente No. 50700000297 de Bancolombia pertenecientes al Consorcio Jerusalem en razón a que ni el Consorcio Jerusalem, ni la sociedad Coingar Ltda figuraban como demandados en el proceso referenciado y ser dichas sumas de dinero inembargables a la luz de lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Para dilucidar el problema planteado en el recurso de apelación este despacho judicial acudirá a lo dispuesto por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera en providencia de 07 de diciembre de 2005 con radicación 76001-23-31-000-1998-00091-01(27651) siendo Actor, la Sociedad Electro Atlántico Ltda., y demandados, el Municipio de Cartago y la Unión Temporal Diselecsa Ltda. - Montajes Eléctricos Ltda, Consejero Ponente, Alíer Eduardo Hernández Enríquez, soportado en sentencia de la Corte Constitucional:

“(…)

El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que

RADICACIÓN: 08001405300820200028401
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIDA LEONOR DE LA OSSA
DEMANDADOS: RAÚL OLACIREGUI MARQUEZ Y JACKELINE JIMENEZ OYAGA

se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

Se tiene de lo anterior [artículo 7° de la ley 80 de 1993] que, según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Lo que se ha expresado para el consorcio puede aplicarse del mismo modo para la "unión temporal", si se tiene en cuenta el texto del numeral segundo del mismo artículo 7°¹.

Al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, la capacidad para comparecer en proceso reposa en cabeza de las personas naturales o jurídicas que los integran.

Por ello, la Sala sostuvo en diversas oportunidades que si un consorcio, lo cual es igualmente válido para la unión temporal, comparecía a un proceso como demandante o demandado, cada uno de los integrantes debía hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario, es decir que la parte solo se conformaría con la vinculación de todos sus miembros al proceso."

Observa el despacho que el proceso ejecutivo que nos ocupa es adelantado contra los señores JACKELINE JIMÉNEZ OYAGA y RAÚL OLACIREGUI MARQUEZ, quien en el decir de la parte actora tiene una participación accionaria del 45% del Consorcio JERUSALEN.

De acuerdo con la jurisprudencia descrita anteriormente el consorcio es un convenio de asociación acordado para la celebración y ejecución de un contrato, pero, no constituye persona jurídica, a contrario sensu de los miembros o sociedades que la componen, de tal manera que para sean objeto de embargo debe estar vinculadas individualmente al proceso los miembros que la conforman, y éste no es el caso, ya que quien se encuentra vinculado al proceso en calidad de demandado es en señor RAÚL OLACIREGUI MÁRQUEZ, más no la sociedad COINGAR LTDA.

Por otra parte, es pertinente aclarar que de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 594 del Código General del Proceso, "*las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones*", es decir, que las sumas que posee el Consorcio Jerusalem tampoco podrían ser objeto de medida cautelar alguna, excepto como ya se indicó cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras que tengan que ver con salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y la obligación objeto de ejecución en este asunto no tiene ese carácter.

En atención a lo anterior y para mayor claridad en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, debe hacerse alusión a lo dispuesto en el fallo C-543 de 2013 proferido por la Corte Constitucional, en donde la alta corporación señaló lo siguiente:

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. C-414/94, 22 de septiembre de 1994.

RADICACIÓN: 08001405300820200028401
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIDA LEONOR DE LA OSSA
DEMANDADOS: RAÚL OLACIREGUI MARQUEZ Y JACKELINE JIMENEZ OYAGA

destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁵.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básicos)⁶.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor. (...)

Si bien la cuenta corriente No. 50700000297 de Bancolombia pertenece al Consorcio Jerusalen el dinero consignado constituye recurso del Estado, por cuanto se entiende que es un anticipo para la ejecución de una obra pública en el Municipio de Santiago de Tolú, siendo ésta inembargable.

Se recalca que la obligación objeto de ejecución no se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad señalados por la Corte Constitucional, sino que es proveniente de una obligación contraída entre particulares a partir de la firma de una letra de cambio, razón por la cual no sería factible el embargo de los recursos del Estado consignados a la cuenta del Consorcio.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho no revocará la providencia calendada 23 de marzo de 2021 por el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero
³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

RADICACIÓN: 08001405300820200028401
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIDA LEONOR DE LA OSSA
DEMANDADOS: RAÚL OLACIREGUI MARQUEZ Y JACKELINE JIMENEZ OYAGA

RESUELVE:

- 1.- No revocar la providencia de fecha 23 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado 8º Civil Municipal Oral de Barranquilla.
- 2.- No condenar en costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e842fea91e5751b27435e25d5801b65c161e98c75784cd8c4f414e1aaf500c**

Documento generado en 13/03/2023 08:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>